

**RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-RAP-183/2010.
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-183/2010 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG326/2010 de ocho de octubre de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobó la resolución en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de dicho partido, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 46/07.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y en el contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de septiembre de dos mil siete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la resolución CG255/2007, dictada por el Consejo General del citado instituto el treinta de agosto de dos mil siete, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Integración de expediente e inicio de procedimiento. El seis de diciembre de dos mil siete, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, acordó integrar el expediente número P-CFRPAP 46/07. El ocho de febrero de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática fue notificado del inicio del procedimiento administrativo oficioso seguido en su contra.

III. Resolución impugnada. El ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado con el número de expediente P-CFRPAP 46/07, en el que se declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo y se impuso una multa consistente en doscientos cuarenta y dos

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el dos mil seis, equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 moneda nacional).

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción y remisión de expediente. El veintiuno de octubre de dos mil diez, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado, con lo que se integró el expediente SUP-RAP-183/2010.

II. Turno. Por acuerdo del mismo día veintiuno, el asunto fue turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y

99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impone una multa al partido actor derivado de un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, el agravio que el recurrente dice le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del impugnante, e indica la calidad que ostenta el recurrente.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquél en que se haga la notificación respectiva.

En la especie, la resolución CG326/2010 impugnada se dictó en la sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, fecha en que, según el partido actor, tuvo conocimiento de la resolución, lo que no es controvertido por la autoridad en su informe circunstanciado.

Ahora, si el actor tuvo conocimiento de la resolución recurrida el ocho de octubre de dos mil diez; entonces, el plazo de cuatro días de que disponía el inconforme para interponer la apelación transcurrió del once al catorce de octubre de esta anualidad, sin computar los días nueve y diez por ser sábado y domingo, respectivamente, y por tanto, inhábiles, conforme al numeral 7, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como la demanda se presentó el catorce de octubre, el recurso se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, sancionado en la determinación apelada. Por ello, está legitimado para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b),

fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el impugnante hace valer el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en la cual sancionó al actor con la imposición de una multa; además, la presente vía es la idónea y útil para reparar el pretendido agravio, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada. Elementos que justifican la existencia del interés jurídico del partido inconforme.

e) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, toda vez que Rafael Hernández Estrada tiene la calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carácter que le reconoce expresamente la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Consecuentemente, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce la personería con la cual promueve.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no está prevista en la ley, la

procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar, atento a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios citada.

TERCERO. La resolución que se impugna, es del tenor siguiente.

“3. Estudio de fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en las conclusiones 55, 59, 87, 89 y 106 del Dictamen Consolidado relativo a la revisión del Informe Anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio de dos mil seis, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar lo siguiente:

A) Si el Partido de la Revolución Democrática reportó dentro en su informe anual de dos mil seis erogaciones que debieron ser consideradas como gastos de campaña y no de actividad ordinaria.

B) Las campañas beneficiadas, respecto del gasto comprobado con factura de número 0730 expedida por la empresa Asistencia Creativa, S.A. de C. V., por un importe de \$345,000.00.

En este tenor debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b); 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 17.1; 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 3.2; 3.4; 4.3; y 4.11 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como presentar toda la documentación que solicite la autoridad en relación a los ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio a reportar,

SUP-RAP-183/2010.

asimismo, se hace especial referencia a los informes que deben de presentar los partidos políticos tanto anual como de campaña.

Por otra parte, establecen las particularidades de la información y documentación que deberán de anexar a dichos informes, al caso concreto los relativos al período de campaña.

En este tenor, y conforme a las disposiciones antes aludidas, la autoridad electoral deberá determinar, en principio respecto a cuatro conclusiones si se trató de gastos de operación ordinaria, de campaña local o de campaña federal; y en su caso, acreditar las campañas federales que resultaron beneficiadas con dichos gastos, para su aplicación al cálculo de los gastos totales de cada campaña y por otro lado toda vez que se acreditó durante la revisión del informe anual que la conducta descrita en la conclusión 59 correspondía a gasto de campaña, se debe determinar las campañas que resultaron beneficiadas y la proporción de dicho beneficio en función de los criterios de prorrateo que definió la Coalición por el Bien de Todos.

Bajo esta tesitura y con la finalidad de realizar el examen de fondo de los asuntos antes descritos, conviene señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Así dentro del dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis y la Resolución **CG255/2007**, en su resolutive **TERCERO** en relación con el considerando 5.3, inciso p), se desprende lo siguiente:

1.- Respecto a las conclusiones **55, 87, 89 y 106**, el partido omitió presentar las muestras o evidencias de la propaganda que amparara las erogaciones realizadas por el partido, asimismo no realizó aclaración alguna para determinar si dichos gastos beneficiaban o no a campañas federales.

2.- Por cuanto hace a la conclusión **59**, se acreditó que el gasto corresponde a campaña federal; sin embargo la autoridad electoral no pudo determinar en su momento con certeza, cuáles fueron las campañas favorecidas con dicho gasto, por lo que se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso a efecto de identificar la campaña beneficiada.

Con sustento en lo expuesto, la autoridad instructora solicitó a la entonces Subdirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales copia

de las pólizas de ingresos y documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática durante el procedimiento de revisión de su Informe Anual de dos mil seis, en relación con los gastos reportados en diversas cuentas, respecto de las conclusiones **55, 59, 87, 89 y 106** de la multicitada resolución, con la finalidad de obtener los datos necesarios que permitieran la instrumentación de diligencias tendentes a esclarecer el destino de los recursos que consignan las facturas que amparan dichos gastos.

Como resultado de dicha diligencia y respecto a cada una de las conclusiones obran en el expediente en que se actúan la siguiente documentación:

Respecto a la **conclusión 55:**

FACTURA No.	PÓLIZA	IMPORTE	NÚMERO DE PROVEEDOR
172	PE-001556/07-06	\$6,520.50	1. Ricardo Massutier Morales.
514	PE-001646/07-06	\$7,916.60	2. Comercializadora Baul, S.A. de C.V.
307 Y 308	PE-001717/08-06	\$2,962.40	3. Impresos Finos Eclipse, S.A. de C.V.
030 Y 034	PE-002101/10-06	\$93,150.00	4. Guy Tec, S.A. de C.V.
0779	PE-011502/07-06	\$39,847.50	5. Gráficos Efe y/o Jesús Fernández Vaca
0801	PE-002046/10-06	\$66,585.00	Gráficos Efe y/o Jesús Fernández Vaca
0791	PE-02285/11-06	\$66,585.00	Gráficos Efe y/o Jesús Fernández Vaca
731	PE-002191/11-06	\$90,620.00	6. Quality Print de México, S.A. de C.V.
	TOTAL	\$374,187.00	

Respecto a la **conclusión 59:**

En relación al gasto referido en la conclusión de mérito es relevante señalar que obra en el expediente únicamente la copia del auxiliar contable en el que refleja el registro de la póliza contable PE-011839/10-06 por un importe de \$345,000.00, correspondiente a la subcuenta de propaganda pues tal y como se mencionó en el Dictamen consolidado correspondiente, no se localizó la póliza respectiva ni soporte documental.

Respecto a la **conclusión 87 y 89.**

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE PROVEEDOR	FACTURA			
		NÚMERO	FECHA	IMPORTE	CONCEPTO
PE-000866/02-06	7. GRUPO GRAFIKAL, S.A. DE C.V.	0593 L	01/02/2006	\$20,700.00	10,000 etiquetas AMLO
PE-000850/01-06	GRUPO GRAFIKAL, S.A. DE C.V.	0605 L	10/02/2006	\$13,049.99	100 pzas. Calcomanías microperforado AMLO 100 pzas. Impresión en lona (casas del sol)
			TOTAL	\$33,749.99	

Respecto a la **conclusión 106:**

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	CHEQUE
-----------	------------	---------	--------

SUP-RAP-183/2010.

	CONTABLE	NÚMERO DE PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM	BANCO	IMPORTE
Prensa	PE-P11086/06-06	8. Virmasa, S.A. DE C.V.	Publicidad	\$138,000.00	37629	HSBC	\$138,000.00
Prensa	PE-P11095/06-06	9. Valades González Salvador (Semanario Nuevo Milenio)	Publicidad	\$17,500.00	1501	HSBC	\$17,500.00
Prensa	PE-P11097/06-06	10. Pérez Nieto Carlos, (Comunicación Activa, S.A. DE C.V.)	Publicidad	\$11,500.00	8229	HSBC	\$11,500.00
Prensa	Auxiliar contable	11. Francisco Salomón Molina	Publicidad	\$33,287.75			

Es menester señalar que por lo que respecta al importe de **\$33,287.75** (treinta y tres mil doscientos ochenta y siete 75/100 m. n.), se anexó copia del auxiliar en el que refleja el registro de la póliza contable a favor del C. Francisco Salomón Molina, en la cuenta "Medios", y como se menciona en el Dictamen consolidado correspondiente, no se localizó la póliza respectiva ni soporte documental.

Así las cosas, derivado de la línea de investigación, y del análisis de la información y documentación recabada durante la sustanciación del presente procedimiento, se tiene acreditado lo siguientes aspectos, mismos que serán analizados en los tres apartados siguientes:

a) Egresos de los cuales no se puede determinar el indebido registro, por falta de elementos.

b) Egresos que se que se consideran constituyen gastos ordinarios que fueron correctamente reportados.

c) Egresos que se consideran sí constituyen gastos de campaña y, en consecuencia, se suman a los gastos reportados en el informe de campaña correspondiente al año dos mil seis, a efecto de verificar si existió o no rebase a los topes de gastos de campaña.

a).Análisis de los gastos que si bien de un primer análisis generaron el indicio respecto a constituir un gasto de campaña, no se cuenta con un sustento probatorio sólido que lleve a concluir el indebido registro de dicho gasto.

Es así, que de la línea de investigación que desplegó la autoridad fiscalizadora, obra en los autos del presente procedimiento, las contestaciones de los proveedores referenciados con los números 1, 8 y 10 en los cuadros que anteceden y que corresponden a C. Ricardo Gilberto Massutier Morales; Virmasa, S. A. de C. V. y Comunicación Activa, S. A. de C. V., mediante el cual manifestaron el reconocimiento de las operaciones realizadas con el partido,

y precisaron que no contaban con muestras físicas de la propaganda, artículos publicitarios o de servicios prestados al partido durante el año dos mil seis. Por tanto, al no contar con dichas muestras resulta imposible determinar con certeza si los gastos efectuados beneficiaron a campañas federales.

En relación al proveedor cuya referencia es el número 2 **Comercializadora El Baúl, S. A. de C. V., obra en autos del presente procedimiento el acta** circunstanciada realizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante la cual informó que el domicilio indicado para que se notificara a la persona moral, actualmente funciona como estacionamiento público y que la empresa buscada tienen más de un año que cambió de domicilio sin dejar algún dato adicional, por lo que fue imposible llevar a cabo la diligencia.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscalizadora, procedió a requerir al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara el domicilio fiscal de la persona moral mencionada.

En contestación a lo anterior dicha autoridad señaló que el domicilio fiscal de "Comercializadora El Baúl, S. A. de C. V."; es el mismo con el que cuenta la Unidad de Fiscalización, por lo que se desconoce el domicilio actual del proveedor para poder llevar la diligencia que corresponda.

En relación al proveedor referenciado con el número 7, Grupo Grafikal, S. A. de C. V., se le requirió al representante y/o apoderado legal a efecto de que confirmara o rectificara las operaciones consignadas en las facturas descritas, expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática.

En secuela de lo anterior, el Vocal Ejecutivo en el estado de Guanajuato, remitió el oficio descrito en el párrafo anterior debidamente diligenciado, así como su respectiva cédula de notificación de la cual se desprende que el nueve de diciembre de dos mil nueve, se notificó a Grupo Grafikal, S. A. de C. V., entendiéndose la diligencia con la C. Leticia Nieto Camacho, quien dijo desempeñar el cargo de empleada, por lo que se tiene debidamente notificada a la persona moral citada.

Transcurrido el plazo otorgado por la autoridad fiscalizadora para que fuera atendido el requerimiento descrito, se procedió a requerirle de nueva cuenta el veinticinco de enero de dos mil diez, en los mismos términos del oficio anterior.

SUP-RAP-183/2010.

Con base en el requerimiento realizado, el Vocal Ejecutivo de Guanajuato, remitió acuse del oficio con su respectiva cédula de notificación de la cual se desprende que el diez de febrero de dos mil diez, el Vocal Secretario se constituyó en el domicilio de la empresa, atendiendo la notificación la C. Sandra Llampallas, mencionando que ya no se trata de Grupo Grafikal, sino de una persona física.

Consecuentemente y en atención a las manifestaciones realizadas por la C. Sandra Llampallas, se procedió a requerir al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionara el domicilio fiscal de Grupo Grafikal, S. A. de C. V. y especificara si se encuentra activa o no, lo anterior a efecto de verificar el estatus en el cual se encuentra la persona moral referida.

En contestación a lo anterior obra en autos del presente procedimiento, la documentación solicitada, mediante la cual se informó que la empresa Grupo Grafikal, S.A. de C. V., se encuentra **inactiva**, y precisó que el domicilio fiscal es el mismo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora, por lo que conforme a lo expuesto resulta imposible localizar a la persona moral referida.

Por cuanto hace al proveedor referenciado con el número 11, Francisco Salomón Molina, la entonces Subdirección de Revisión y Comprobación de los Informes de las Agrupaciones Políticas Nacionales informó que no cuenta con documentación soporte de la póliza con número de referencia PE-001662/06-06 por la cantidad de \$33,287.75 (treinta y tres mil doscientos ochenta y siete 75/100 M. N), sino que únicamente cuenta con la copia del auxiliar contable en donde se refleja el registro de dicha póliza en la cuenta denominada "Medios", emitida a favor del C. Francisco Salomón Molina.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora requirió al C. Francisco Salomón Molina, el cual manifestó que efectivamente recibió por parte del Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$33,287.75 (treinta y tres mil doscientos ochenta y siete 75/100 M. N.) mediante cheque expedido a su nombre, por concepto de pago de nómina del personal administrativo del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, en virtud de que en ese entonces fungía como Secretario de Finanzas de dicho Comité.

Conforme a lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cargo por \$33,287.75 (treinta y tres mil doscientos ochenta y siete

75/100 M.N.), así como las manifestaciones realizadas por el C. Francisco Salomón Molina.

Al respecto, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del este Instituto, manifestó que la póliza contable identificada con número PE-001662/06-06 en realidad es por un importe de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M. N.), la cual corresponde a la cuenta "Campaña Local" del estado de Sonora, misma que por error involuntario se contabilizó en la cuenta "Medios" y no en "Honorarios asimilados", asimismo anexó la póliza correspondiente, balanzas de comprobación y auxiliares contables en donde se reflejan los movimientos mencionados.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora determinó que la documentación aportada no soporta el gasto erogado y, por tanto, imposible determinar si se benefició o no a alguna campaña o candidato en particular.

Conforme a lo anterior se procedió a requerir de nueva cuenta al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que exhibiera la documentación soporte correspondiente, consecuentemente éste dio atención a la solicitud remitiendo póliza de egresos, balanza de comprobación y auxiliar mayor, correspondientes al ejercicio dos mil seis, así como copias simples de actas del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora de los cuales se observa la asistencia del C. Francisco Salomón Molina a dichas sesiones, pero al tratarse de copias simples sin rúbricas o certificación alguna no constituye prueba fehaciente y no presentó documentación soporte o aclaración al respecto.

Por todo lo anterior, en este inciso se muestra que la autoridad fiscalizadora cumplió su obligación de investigar exhaustivamente para allegarse de elementos que le permitiera determinar de forma fehaciente si los gastos efectuados por el partido durante el ejercicio dos mil seis, constituyen o no gastos de campaña, lo cual no fue posible en virtud de que los proveedores de mérito no contaban con las muestras de los servicios otorgados al partido en cuestión, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En este orden de ideas, al no tener certeza para determinar si las erogaciones reportadas corresponden a gasto ordinario o de campaña derivados tanto de las facturas amparadas por los proveedores aludidos, así como del contenido de la muestra de dichos egresos, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido de la Revolución Democrática el principio jurídico "*In*

dubio pro reo", aplicable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

b) En este segundo apartado, se analizarán los egresos que se considera constituyen gastos ordinarios que fueron correctamente reportados por el partido político dentro de su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En este tenor, obra en el expediente en que se actúa, la contestación de la persona moral Impresos Finos Eclipse, S. A. de C.V.,(proveedor referenciado con el número 3) mediante la cual confirmó las operaciones consignadas en las facturas número 307 y 308 de diez y once de julio de dos mil seis respectivamente; anexando original del contrato de prestación de servicios que amparan las acciones descritas en las facturas citadas, del cual se desprende que el servicio prestado constó en la impresión de lonas del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, al no contar con muestra física del artículo publicitario, dicho proveedor remitió fotografías del artículo mencionado.

Ante tales circunstancias, resulta aplicable lo establecido en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumentales de actuaciones sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De conformidad con el precepto antes citado, se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Así las cosas, del análisis de las pruebas técnicas exhibidas, en las cuales sólo aparece el logotipo del Partido de la Revolución Democrática sin promover o inducir al voto, concatenadas con la descripción de la publicidad que aparece en el contrato de prestación de servicios, así como la fecha de firma del mismo (cinco de julio de dos mil seis) y fechas de las facturas mencionadas, se advierte que el gasto de referencia fue correctamente reportado, es decir, no constituyó un gasto de campaña.

Por otro lado, en la actuaciones que obran en el procedimiento se advierte la contestación de la persona moral, Guy Tec, S. A. de C. V. (proveedor referenciado con el número 4) que manifestó el reconocimiento de las facturas números 030 y 034 de quince y veintiséis de agosto de dos mil seis respectivamente, asimismo el proveedor proporcionó copia del contrato de prestación de servicios que ampara las operaciones consignadas en las facturas antes citadas del que se desprende que el servicio prestado consistió en la impresión de 40,500 calcomanías, y de la que se anexó muestra física en la que se advierte únicamente el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda "No al fraude Electoral", por lo que es evidente que el gasto reportado no constituyó gasto de campaña.

De los requerimientos realizados a Quality Print de México, S. A. de C.V., (proveedor referenciado con el número 6) éste dio contestación reconociendo la operación realizada con el partido, misma que fue soportada con factura 731, asimismo remitió copia del cheque emitido por concepto de anticipo de pago por la prestación de servicios a favor de la persona moral en referencia y muestra física del artículo publicitario descrito en la factura mencionada, consistente en un cuadernillo que contiene el "Estatuto del Partido de la Revolución Democrática".

Por consiguiente, en virtud de que el servicio prestado por Quality Print de México, S. A. de C.V., consistió en la impresión de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad concluye que dicha erogación no constituyen gastos de campaña, ya que como mencionó en la muestra aportada no se convoca a votar por el partido así como tampoco implicó beneficio para algún candidato del proceso electoral 2005-2006.

Con base en lo anterior, al adminicular las respuestas proporcionada por los proveedores de mérito, con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento oficioso respecto de la omisión de presentar las muestras para acreditar el servicio erogado, se concluye que dichos gastos sí corresponde con la cantidad reportada por el instituto político en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Por lo anterior, es procedente determinar que respecto de los gastos pagados a los proveedores en análisis se reportaron con veracidad dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, ya que como se vio quedó acreditado el concepto por el cual fueron erogados los gastos.

c) Egresos que se que se considera sí constituyen gastos de campaña, y en consecuencia se suman a los gastos reportados en el informe de campaña correspondiente al año dos mil seis, a efecto de verificar, si existió o no rebase a los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, consta en autos la contestación del proveedor referenciado con el número 5, Jesús Fernández Vaca, mediante el cual confirmó las operaciones que realizó con el partido de la Revolución Democrática, mismas que ampara las facturas números 0791, 0779 y 0801; cuyos montos ascienden a \$66,585.00, \$39,847.50 y \$66,585.00 respectivamente asimismo remitió copia de las cotizaciones para la realización de los trabajos descritos en las facturas mencionadas y muestras físicas de los artículos publicitarios, consistentes en tres revistas de número 133, 134 y 135, de las cuales sólo en la número 133 se advierte que corresponde a un gasto de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que los números 134 y 135 aluden a publicidad que fue posterior a la jornada electoral en la primera se refieren frases como "Voto por voto, casilla por casilla" en la que no se advierte inducción al voto, en razón de que se alude a notas de la resistencia civil pacífica, derivas del cómputo de la elección presidencial y la otra es en relación a una Convención Nacional Democrática y al Frente Amplio Progresista, por ello se colige que las misma no constituyen actos de propaganda electoral.

Sin embargo, como se mencionó, la revista 133 existen referencias que incitan al voto y promueven al entonces candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, las referencias en cita son, entre otras, "Con AMLO triunfará la democracia", "AMLO-POR EL BIEN DE TODOS, Mi compromiso con los trabajadores de México, Educación y cultura para todos...".

Así también es menester señalar que de la citada revista se puede observar la fecha de distribución de la misma, toda vez que en la portada se promociona la edición del mes MAYO-JUNIO 2006, meses que correspondieron al periodo de campaña del proceso electoral 2005-2006, asimismo se advierte de la portada, imágenes que promueven al candidato y en la parte inferior de la misma, se observa la leyenda "AMLO-POR EL BIEN DE TODOS" y en la contraportada de la misma se hace publicidad expresa a Andrés Manuel López Obrador, ya que se menciona el lema de campaña "Por el bien de todos, primero los pobres"; el logotipo de la coalición "Por el Bien de Todos" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y

del Trabajo, y debajo del nombre del candidato en el que se promueve como "Presidente 2006".

En este orden de ideas, se concluye que el contenido de la propaganda difundida en la revista de mérito, encuadra en la definición de propaganda política; esto es así, porque se difundió el logotipo y la frase del partido con aras de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social, por lo que se advierte la contundente intención de promocionar la candidatura del ciudadano en cita.

En apoyo a lo anterior, se alude al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-013/2004, el cual señala los requisitos mínimos que debe de contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral, dichos requisitos son que se trate de algún escrito, publicación, proyección o expresión; se produzca y difunda durante la campaña electoral; esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes; y el propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este orden de ideas, esta autoridad arriba a la conclusión de que la revista Coyuntura Análisis y debate de la Revolución Democrática, número 133, Quinta Época, que corresponde a los meses de mayo y junio de dos mil seis, **es un gasto de campaña**, en virtud de que beneficia a la campaña presidencial y promueve el voto a favor del candidato a la presidencia durante el año dos mil seis, **Andrés Manuel López Obrador**, por lo que dicho gasto será sumando a los topes de gastos de campaña del proceso electoral dos mil seis.

En otro orden de ideas, en contestación a diversos requerimientos, realizados durante la secuela del presente procedimiento, a el proveedor referenciado con el número 9, Salvador Valadez González Director del Semanario Nuevo Milenio, confirmó las operaciones consignadas en la factura número 1501, por un importe de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/10 M. N.), asimismo remitió los ejemplares números 344, 345 y 347 de veintidós y veintinueve de mayo y cinco de junio todos correspondiente al año de dos mil seis.

Del análisis del contenido de cada uno de los ejemplares antes referidos, se arrojaron los resultados siguientes:

SUP-RAP-183/2010.

- Del periódico número 344 de veintidós de mayo de dos mil seis, se observa en las páginas dieciocho y diecinueve los nombres de diversos candidatos, entre ellos: el C. Fernando Arredondo Franco, candidato Diputado Plurinominal; el Lic. Baldomero Ramírez Escamilla, candidato presidente municipal; el C. P. Ramón Rodríguez Gómez, candidato Diputado Local Distrito XIX y al Lic. J. Jesús Salmerón Ledesma, candidato Diputado Federal Distrito XIII.

- Ahora bien, de todos y cada uno de los periódicos se desprende la publicidad en común a favor del candidato a Presidente Estatal por el Partido de la Revolución Democrática, "Miguel Ángel".

- Asimismo de los ejemplares números 345 y 347 de veintinueve de mayo y doce de junio de dos mil seis respectivamente, se advierte la propaganda a favor del candidato a presidente municipal del municipio de Yuriria, "Dr. Cardoso" por el Partido de la Revolución Democrática.

- Como se observa del cuerpo de los periódicos el logotipo utilizado para la promoción del voto es tanto de la coalición del integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a nivel local y el de la Coalición "Por el Bien de Todos" integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a nivel Federal.

En base a lo anterior, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que la propaganda publicada en el Semanario Nuevo Milenio, benefició tanto a campañas a nivel local como federal, en virtud de que es una publicación difundida durante la campaña electoral; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y promoverlas antes el electorado para obtener el sufragio a favor de los mismos.

Por tal motivo, se procedió a realizar el prorrateo a efecto de determinar el porcentaje que le corresponde a cada una de las campañas federales beneficiadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 3.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones.

Al efecto, la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización, determinó lo siguiente:

Respecto a las campañas beneficiadas, con la publicación en la que se determinó que constituían propaganda electoral:

TIPO DE CAMPAÑA FEDERAL	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA o DISTRITO	NOMBRE DEL CANDIDATO
Presidente de la República	Nacional		Andrés Manuel López Obrador
Senador	Guanajuato	1	Agustín Miguel Alonso Raya
Diputado	Guanajuato	10	Martín Martínez Contreras
Diputado	Guanajuato	13	J. Jesús Salmerón Ledesma

Ahora bien, de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo del la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual establece criterios de Prorrato que los Partidos y Coaliciones que deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, se procedió a aplicar los siguientes porcentajes:

TIPO DE ELECCIÓN	PORCENTAJE	MONTO A DISTRIBUIR
Elecciones Federales	74.40%	\$12,834.00
Elecciones Locales	25.60%	\$4,416.00
TOTAL	100%	\$17,250.00

Adicionalmente, se debe considerar el “Criterio de Prorrato” utilizado por la otrora Coalición por el Bien de Todos, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en las elecciones federales correspondientes al año dos mil seis, para la distribución de los gastos erogados de manera centralizada, el cual consistió en aplicar el 50% de manera igualitaria entre cada una de las campañas beneficiadas y el 50% restante de la siguiente manera:

CAMPAÑA BENEFICIADA	CRITERIO
PRESIDENTE	20%
SENADORES	75% Entre los candidatos beneficiados
DIPUTADOS	5% Entre los candidatos beneficiados
TOTAL	100%

Conforme al criterio descrito en el cuadro que antecede, a continuación se detalla la distribución del gasto que le corresponde a cada una de las campañas federales beneficiadas:

DETERMINACIÓN DEL PRORRATEO CAMPAÑA FEDERAL			
CAMPAÑA BENEFICIADA	MONTO A DISTRIBUIR ENTRE LAS CAMPAÑAS FEDERALES BENEFICIADAS (\$12,834.00)		TOTAL PRORRATEADO
	50% CRITERIO IGUALITARIO \$6,417.00	50% CRITERIO \$6,417.00	
1 PRESIDENTE	\$1,604.25	\$1,283.40	\$2,887.65
1 SENADOR	\$1,604.25	\$4,812.75	\$6,417.00
1 DIPUTADO	\$1,604.25	\$160.43	\$1,764.68
1 DIPUTADO	\$1,604.25	\$160.43	\$1,764.68
TOTAL	\$6,417.00	\$6,417.00	\$12,834.00

En otro orden de ideas, respecto a la conclusión 59, misma que fue analizada a detalle dentro del inciso f) de la resolución **CG255/2007**, donde se acreditó que el gasto efectuado por el partido corresponde a campaña federal; no

SUP-RAP-183/2010.

obstante, la autoridad electoral no pudo determinar en su momento con certeza las campañas beneficiadas con dicho gasto.

Por otra parte, derivado del requerimiento hecho a la persona jurídica Asistencia Creativa, S. A. de C. V., ésta reconoció la factura número 0730, anexando diversas fotos impresas de la publicidad, un DVD con imágenes de las carteleras colocadas en el estado de Guerrero a favor del partido, así como un relación de ubicación de las lonas colocadas en el estado de Guerrero a favor del otrora candidato a la presidencia de la república Andrés Manuel López Obrador.

Más aún, del análisis de todas y cada una de las de las fotografías impresas donde aparecen los espectaculares colocados en el estado de Guerrero, se observó lo siguiente:

1. Imagen del candidato a la presidencia en dos mil seis, Andrés Manuel López Obrador.
2. Diferentes lemas de campaña con el fin de promover y obtener el voto a favor de dicho candidato.
3. Logotipo de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

Derivado de lo anterior, se concluye que las carteleras colocadas en el estado de Guerrero por un importe de \$345,000.00 (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), favorecieron al candidato a la presidencia en dos mil seis, Andrés Manuel López Obrador, de conformidad con los elementos antes descritos.

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que se benefició directamente a la campaña federal para presidente en dos mil seis y su entonces candidato Andrés Manuel López Obrador, por lo que dicha erogación sólo deberá sumarse a los gastos de campaña reportados por la otrora Coalición por el Bien de Todos en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral dos mil seis, con el propósito de verificar si existe rebase de topes de gastos campañas, ya que en el inciso f) de la resolución **CG255/2007** se sancionó al partido por haber reportado como gasto ordinario un gasto que correspondía a campaña.

Por todo lo anteriormente descrito, los importes correspondientes a elecciones federales, deberán de acumularse a los gastos de campaña reportados por la otrora Coalición por el Bien de Todos en sus informes de campaña

federal dos mil seis, de la cual fue integrante el Partido de la Revolución Democrática.

Suma de gastos de campaña. Visto lo anterior, en atención a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, mediante oficio UF-DA/208/10 de once de agosto de dos mil diez se procedió a sumar los gastos no reportados en el informe de campaña del ejercicio dos mil seis, quedando de la siguiente manera:

TIPO DE CAMPAÑA	NOMBRE DE CANDIDATO	ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA/DTTO	EGRESOS SEGÚN DICTAMEN PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 (A)	APLICACIÓN DE FACTURAS 0779 Y 0730 SEGÚN OFICIO UF/DRN/208/10 (B)	APLICACIÓN DEL PRORRATEO SEGÚN OFICIO UF/DRN/208/10 (C)	TOTAL DE EGRESOS DESPUÉS DE APLICAR FACTURAS Y PRORRATEO DEL OFICIO UF/DRN/208/10 D=(A+B+C)	TOPE DE CAMPAÑA	DIFERENCIA F= (E-D)
Presidente	Andrés Manuel López Obrador			\$616,150,205.02	\$384,847.50	\$2,887.65	\$616'537,940.17	\$651,428,441.67	\$34'890,501.50
Senador	Agustín Miguel Alonso Raya	Guanajuato	1	4,300,773.66	0.00	6,417.00	4,307,190.66	26,889,920.75	22,582,730.09
Diputado	Martín Martínez Contreras	Guanajuato	10	648,771.27	0.00	1,784.68	650,555.95	950,186.10	299,630.15
Diputado	J. Jesús Salmerón Ledesma	Guanajuato	13	641,061.51	0.00	1,784.68	642,846.19	950,186.10	307,339.91
TOTAL				\$621'740,811.46	\$384,847.50	\$12,874.01	\$622,138,532.97	\$680'218,734.62	\$58,080,201.65

Conforme al cuadro que antecede, se observa que a pesar de que las erogaciones declaradas con gasto de campaña en el presente procedimiento fueron sumadas a lo ya reportado por la Coalición en su Informe de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil seis, el Partido no rebasó el tope de gastos de campaña establecido durante el proceso electoral federal de referencia.

Conforme todo lo anterior, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

1. Por lo que hace a la póliza identificada con el número PE-011502/07-06 por la cantidad de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.), expedida por del C. J. Jesús Fernández Vaca, sustentada por la factura número 0779 de dieciséis de junio de dos mil seis, por concepto de edición de 3,000 ejemplares de la revista Coyuntura, número 133 del periodo mayo-junio, **se califica como gasto de campaña**, en virtud de que se corroboró que dicha publicación benefició al candidato a la presidencia durante el proceso electoral federal dos mil seis por la Coalición "Por el Bien de Todos", Andrés Manuel López Obrador.

2. Asimismo, por cuanto hace a la póliza número PE-P11095/06-06, la cual ampara la factura número 1501, por la cantidad de \$17,250.00 (diecisiete mil doscientos cincuenta pesos 00/10 M.N.) expedida a favor del Partido de la Revolución Democrática por el Semanario Nuevo Milenio, se llegó a la conclusión de que la propaganda publicada en el

periódico referido **constituye un gasto de campaña**, y conforme al prorrateo efectuado por la autoridad se determinó que la cantidad de **\$12,874.01** (doce mil ochocientos setenta y cuatro pesos 01/100 M.N.), benefició a campañas a nivel federal.

3. De las diligencias realizadas durante la investigación del presente procedimiento, se obtuvieron elementos probatorios necesarios para concluir que el Partido de la Revolución Democrática **incurrió en una falta, consistente en omitir registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral de dos mil seis** por cuanto hace a las cantidades de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.) correspondiente a la factura número 0779 expedida por Gráficos Efe y/o Jesús Fernández Vaca por concepto de 3,000 revistas Coyuntura número 133; y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) correspondiente a la factura número 1501 expedida por Semanario Nuevo Milenio por concepto de publicidad en dicho Semanario, por considerarse gastos de campaña, sin embargo dichas erogaciones fueron reportados dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Ahora bien, cabe señalar que el trece de septiembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.

En la respuesta al oficio de emplazamiento, el Partido de la Revolución Democrática adujo, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a la imputación que se hace al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se manifiesta lo siguiente:

*2)(...) por lo que si bien es cierto que por **error involuntario** los gastos erogados en la campaña federal del proceso electoral del 2006 correspondientes a los servicios (sic) prestados por el C. Jesús Fernández Vaca y por el C. Salvador Valadez González, en su calidad de Director General de Semanario Nuevo Milenio, no se indicaron en el informe correspondiente al gasto de campaña, también lo es que la buena voluntad del Instituto Político que represento en ser transparente en sus cuentas, fue rendido en el informe anual correspondiente a la anualidad del 2006.*

ALEGATOS

(...)

*Lo anterior en virtud de que, el **error involuntario** descrito con anterioridad, se puede subsanar con la reclasificación del gasto, pues lo importante en el asunto en comento es que el mismo si (sic) fue reportado al órgano fiscalizador del Instituto federal Electoral (...) quien cuenta con todos los elementos necesarios para acreditar el mismo, puesto que no se incurrió en omisión y/o conducta dolosa para pretender ocultar dichos gastos erogados.”*

(Énfasis añadido.)

Como se observa, el instituto político reconoce de manera expresa que no cumplió con la normatividad aplicable para la presentación de informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, ya que admite haber efectuado de manera incorrecta el reporte de las erogaciones en su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, en específico de los importes de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.) y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.) por concepto de publicidad electoral, por tal motivo a pesar de expresar que se trató de un error involuntario, se acredita plenamente que el gasto no correspondía a actividades ordinarias.

Por lo que es claro que el Partido de la Revolución Democrática lejos de desvirtuar los elementos probatorios aquí esgrimidos, confirma lo desarrollado en el presente considerando.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática en contravención de lo establecido en los artículos 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b), en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso k); y 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como lo previsto por el 17.2, 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 3.2 y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, por lo tanto el presente procedimiento se declara **parcialmente fundado**, por cuanto hace a las erogaciones mencionadas en el párrafo que antecede por considerar que dichos gastos debieron haberse reportado en el Informe de Campaña correspondiente el Proceso Electoral Federal de 2006.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Así como en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de rubros "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se procede a determinar lo siguiente:

En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una

infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) El tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso de estudio, el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora coalición “Por el Bien de todos” incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización, al no haber reportado en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Federal Electoral 2006, los importes de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.) y

SUP-RAP-183/2010.

\$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.) por concepto de publicidad electoral, en contravención de lo establecido el artículo 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b); 38, numeral 1, inciso k); 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como lo previsto por; 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 3.2; y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, los cuales como ya se mencionó establecían la obligación a los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos que realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A numeral 2 del Código electoral vigente hasta 2008. En ese sentido el hecho de que en este caso el Partido de la Revolución Democrática, no haya reportado las operaciones efectuadas en sus informes de campaña correspondientes, se traduce en una **omisión**.

b). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización al haber omitido registrar y reportar en los Informes de Campaña del proceso electoral de dos mil seis las cantidades de \$39,847.50 treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.) y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), toda vez que a pesar de que las operaciones fueron reportadas como actividades ordinarias del señalado partido político, se llegó a la conclusión de que por las particularidades y elementos que presentan dichas muestras, son considerados como propaganda electoral con la intención de promover el voto durante el proceso electoral mencionado.
- **Tiempo:** La falta se concretizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las partidos políticos nacionales.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la otrora Comisión de Fiscalización, en ese entonces ubicadas en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal.

c). La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual se pueda deducir la existencia de volición alguna del citado partido político para omitir reportar la totalidad de los egresos que realizó durante el periodo de campaña de dos mil seis.

Así, y toda vez que, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

d). La trascendencia de las normas violadas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática, como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 49-A, numeral 1, incisos a), fracción II y b); 38, numeral 1, inciso k); 182-A numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 3.2; y 3.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violadas, así como la trascendencia de la infracción.

SUP-RAP-183/2010.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establecía que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En este sentido, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos y evitar fuentes de financiamiento.

El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encontraba en el referido artículo 49-A, numeral 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil seis, que imponía la obligación de los partidos políticos a presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señalaba que en el informe anual serían reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Asimismo, en las fracción I y III del inciso b) del artículo referido, se establecía que los informes de campaña deberían de presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hubiesen realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que en cada informe debía reportarse el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A numeral 2 del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, se tutelaban los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, estableciendo con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas a ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingresos, la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral y con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentren en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador estableció con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo, se evita que éstos excedan los topes de gastos de campañas determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral.

Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

Por lo que, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña, se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de oportunidades entre los otros partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos, y la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Ahora bien, mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos, esta

SUP-RAP-183/2010.

autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a situarse en el margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con el artículo 182-A, numeral 2 del Código Federal vigente durante la comisión de la infracción, determina cuales serán los gastos a considerar dentro de los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace a los artículos 17.2; 17.4 y 17.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 3.2; y 3.4; Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, estos establecen las particularidades para reportar los egresos efectuados durante el proceso electoral, por lo que al no haber reportado los gastos en su Informe de Campaña correspondiente, incumple con lo establecido en las normas antes citadas.

De las citadas normas, se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos nacionales, la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, así como el origen y destino de éstos.

Dicho principio tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado origen y uso de los recursos con los que cuentan los partidos políticos. Tal vigilancia consiste en que los partidos políticos cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados en las referidas normas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto, b) peligro concreto y, c) resultado.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

Con la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas. En otras palabras, al omitir reportar y registrar la totalidad de los gastos realizados en campaña, se vulneraron directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 49-A, numeral 1, inciso b),

SUP-RAP-183/2010.

fracciones I y III y 182-A, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Con ello se vulneran los principios legales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un proceso electoral, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática reportó como gasto ordinario las cantidades de \$39,847.50 treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.); y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), los cuales derivado de las diligencias realizadas por la autoridad electoral durante la sustanciación del presente procedimiento se determinó que corresponden a gastos de campaña conforme a lo expuesto en la presente resolución, por lo que el partido político omitió registrar y reportar dichas erogaciones dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal de dos mil seis.

En este sentido, la falta cometida es sustantiva y, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado puede considerarse significativo.

f). La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.*

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g). Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En especie existe singularidad en la falta cometida, por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta, es decir, el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, en tanto que los partidos políticos están obligados a reportar en sus informes de gastos de campaña, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar cada una de las candidaturas que haya postulados en ésta misma.

Calificación de la falta

Toda vez que las normas transgredidas protegen los bienes jurídicos de transparencia y certeza y tomando en cuenta que con la falta acreditada es sustantiva la misma debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**, toda vez que si bien no se acreditó plenamente haya actuado de manera dolosa, debe señalarse que la falta que se le imputa implica violaciones directas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de la falta, que se considera violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben ponderar en la presentación de los informes de campaña, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la falta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la

sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de un monto que no cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3ELJ 24/2003 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, en la que se señala que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor,

B). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, sin bien es cierto reportó los gastos en cuestión en el informe anual, también lo es que omitió reportarlos dentro de los Informes de Campaña del proceso electoral dos mil seis en el que correspondían, en razón de dichos gastos concernían a campaña, situación que vulnera sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral para determinar las erogaciones efectuadas de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo de la fiscalización de los institutos políticos, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es posible.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

SUP-RAP-183/2010.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- Resolución **CG146/2004** emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres, imponiéndosele una sanción consistente en una reducción del 0.85% de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$2,253,709.04 (dos millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos nueve 04/100 M. N.), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38 párrafo 1, inciso k); 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III, 182, numeral 3 y 182-A numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de la revisión del informe correspondiente. Asimismo se puntualiza que a pesar de que dicha resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, se confirmó lo relativo a la sanción antes mencionada.

- Resolución **CG220/2009** emitida por el Consejo General en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil nueve, en relación con el expediente identificado con el número **P-CFRPAP 26/04 vs PRD**, el cual fue instaurado en cumplimiento a la resolución CG146/2004, respecto del procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil tres, imponiéndosele una sanción consistente en una reducción de 0.5% de la ministración mensual del financiamiento público correspondiente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el

equivalente a \$584,463.31 (quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 31/100 M .N.), incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), 49-A, numeral 1, inciso b), fracción III y 182-A, numerales 1 y 2, incisos a) y c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, incisos a) y c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador de referencia. Asimismo se puntualiza que dicha resolución no fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se tiene la determinación por parte de esta autoridad de tomar en consideración que la resolución antes descrita, como precedente para sostener la existencia de la reincidencia, toda vez que en este caso, de igual forma se analiza la transgresión a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se tiene por acreditada la reincidencia.

IV. La imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral dos mil seis un importe de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.) y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.).
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.

SUP-RAP-183/2010.

- No existe dolo.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores, en ese entonces se encontraban especificadas en el artículo 269, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, las cuales consisten en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de

fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el incisos a), se considera que no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos de los cuales que se omitió reportar en el Informe de Campaña correspondiente al proceso electoral dos mil seis por un importe de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M. N.) y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos c), d), f) y g) de dicho artículo, no resultan adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la reducción de ministraciones, la supresión total de estas o la negativa de registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partido político resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 269 del mencionado Código, consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que resulta adecuada dado que la conducta fue calificada como **grave ordinaria** y que afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del inicio del presente procedimiento fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho y, toda vez que en este

SUP-RAP-183/2010.

último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor y, en ese sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se especifican diversas sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos por infracciones como la que a través de esta resolución quedó acreditada, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento y,

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por esta vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas

disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez, como se concluyó con anterioridad, una amonestación pública contemplada en la fracción I del citado artículo, sería insuficiente para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; la suspensión o cancelación del registro como partido político; de igual forma como también se concluyó en párrafos precedentes, por cuanto hace a las fracciones III y VI resultarían excesivas, toda vez que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado en donde los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Ahora bien en virtud, de que la sanción contemplada por la fracción II del artículo 354 del Código electoral vigente a partir de dos mil ocho, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no beneficiaría en este caso a la coalición infractora, en razón de que en el Código vigente al momento de la comisión infracción, contempla la multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, se trataría de la misma sanción, por lo que queda concluir en definitiva, que la sanción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el inciso c), del artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis, es decir una multa que de los 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que resulta adecuada dado que la infracción administrativa fue calificada como **grave ordinaria** y afectó directamente los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de ejecución de la infracción y los montos implicados.

Así las cosas, la sanción que correspondería a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", consiste en **325** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalente a **\$15,817.75 (quince mil ochocientos diecisiete pesos 75/100 M.N.)**.

Sin embargo es menester señalar que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **S3EL 025/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Colación por el Bien de todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

a) “Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por lo principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b) y 8 del Código Federal de Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

*Partido de la Revolución Democrática 100%
 Partido del Trabajo 100%
 Convergencia 100%”*

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora colación, se integraba de la siguiente manera:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360'710,804.15	57.35
PT	\$135'071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	\$133'100,713.12	21.16
TOTAL	\$628'882,943.61	100

En este contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado convenio de colación.

Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el Partido de la Revolución Democrática participó en la entonces Coalición Para el Bien de Todos con un porcentaje de 57.35 %, y que el partido político es reincidente, se concluye que la sanción a imponer al Partido de la Revolución Democrática, es una multa consistente en **242** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M. N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su

comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N); como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

SUP-RAP-183/2010.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11'846,703.47	\$5'999,347.40	\$5'847,356.07
2	CG216/2010	\$2'168,054.97	\$716,650.91	\$1'451,404.06
3	CG223/2010	\$9'447,195.42	\$1'640,313.87	\$7'806,881.55
TOTAL		\$23'461,953.86	\$8'356,312.18	\$15'105,641.68

De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$15,105,641.68 (quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior, dado que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o), 109, 118, numeral 1, incisos h) y w), 372, numeral 1, inciso a), 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución

Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una multa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en **242** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el dos mil seis equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M. N.) de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido”.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática formula el agravio siguiente.

“A G R A V I O S

ÚNICO.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Se irroga lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 22, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso x); 255, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

FUENTE DE AGRAVIO. Los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 46/07, en el que se resuelve: **“PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo expuesto en el considerando 3 de la presente Resolución.” y **“SEGUNDO.** Se impone una multa al Partido de la Revolución Democrática, consistente en **242** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el dos mil seis equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y

ocho pesos 14/100 M. N.) de conformidad con lo expuesto en el considerando 4 de la presente Resolución.”

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad señalada como responsable, al emitir la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 46/07, viola flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 1; 14; 16; 22; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al imponer la multa al Partido de la Revolución Democrática, realiza una inexacta aplicación a las disposiciones contenidas en dichos preceptos legales en relación con la capacidad económica del Instituto Político que represento, pues sin emitir razonamiento lógico jurídico en el que se detalle de manera puntual los motivos que le permitieron arribar a su fallo definitivo, además de que deja de considerar diversas resoluciones emitidas por la propia responsable con las cuales también se imponen multas a mi representado y que lógicamente merman la capacidad económica con la que subsiste para sostener sus actividades ordinarias.

Lo anterior es así, en virtud de que la responsable, de manera por demás infundada y carente de toda motivación, se concreta a manifestar:

“IV. La imposición de la sanción.”

(...)

*“En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil diez un total de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N); como consta en el acuerdo número CG20/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil diez.”*

“Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los

límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.”

“No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.”

“Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.”

“En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.”

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas en 2010 (de enero a septiembre)	Montos por saldar
1	CG469/2009	\$11,846,703.47	\$5,999,347.40	\$5,847,356.07
2	CG216/2010	\$2,168,054.97	\$716,650.91	\$1,451,404.06
3	CG223/2010	\$9,447,195.42	\$1,640,313.87	\$7,806,881.55
Total		\$23,461,953.86	\$8,356,312.18	\$15,105,641.68

“De lo anterior se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, tiene pendiente por liquidar un monto que asciende a \$15,105,641.68 (quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), ahora bien dicha situación evidencia que no produce una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.”

*“Lo anterior, dado que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de **\$930,336,055.99** (novecientos treinta millones trescientos treinta y seis mil cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución. Lo anterior, aunado al*

hecho de que el Partido de la Revolución democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.”

(...).

En este sentido, se viola en perjuicio del Partido que represento los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 1; 14; 16; 22; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en especial el principio de legalidad electoral al carecer la resolución que se impugna de la debida motivación y fundamentación en la individualización de cada una de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, al considerar de manera equivocada su capacidad económica al considerar tan sólo tres expedientes con resoluciones de sanción y no el conjunto de multas de los años 2009 y 2010.

En efecto, la responsable al individualizar cada una de las multas impuestas al Partido Político que represento, no valoró adecuadamente su capacidad económica, al considerar tan sólo las multas impuestas con los expedientes identificados con las claves CG469/2009, CG216/2010 y CG223/2010 que arrojan un monto global de \$23,461,953.86 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.) no obstante que conforme al “Informe que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación con las multas aplicadas a los Partidos Políticos Nacionales en los ejercicios 2009 y 2010”, presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 19 de mayo de 2010, las multas en contra de mi representada ya arrojaba una cantidad de \$99,403,209.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.); cantidad en la que ya se consideraban las sanciones impuestas en el expediente con la clave CG469/2009, que son las únicas que considera la responsable, a lo que se suma las previstas en los expedientes con las claves CG216/2010 y CG223/2010m que la resolución que se impugna toma en consideración.

Es así que conforme a la información del citado Informe de la Comisión de Prerrogativas y la información adicional que aporta la resolución que se impugna, relativa a los expedientes con las claves CG216/2010 y CG223/2010 el monto de multas en contra de la parte que represento asciende a \$111,018,459.39 (ciento once millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.) y no

a tan solo \$23,461,953.86 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.) como indebidamente lo considera la responsable.

En consecuencia, las sanciones que se impugnan resultan excesivas y desproporcionadas al no considerar la capacidad de pago de la parte que represento, por lo que la individualización de las multas que por esta vía se reclaman resultan contrarias a los principios rectores de la función electoral, de manera particular a los principios de certeza, objetividad y legalidad, respecto de éste último por carecer de la debida motivación y fundamentación.

Lo anterior, se corrobora del citado Informe que corresponde a los años 2009 y 2010, en el que se aprecia que en mayo del presente año el Partido que represento contaba con una carga para el pago de multas que ascendía a \$99,403,209.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), que representaba el 36% del total de las multas a pagar por el conjunto de Partidos Políticos, en tanto que su participación en el financiamiento público es de 17%, cifra que como se ha precisado en este momento asciende, conforme los propios datos proporcionados por la responsable a \$111,018,459.39 (ciento once millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/1000 M.N.).

Es por ello que lo sostenido por la responsable en la resolución que se impugna, resulta contraria a derecho y a los principios de objetividad y certeza, puesto que resulta inexacto el monto de multas que en la resolución que se impugna se consigna, misma que no concuerda con la propia información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos rendida en el mes de mayo ante el propio Consejo General señalado como autoridad responsable, respecto de la cual tan sólo se requería su actualización en el sentido ya anotado, que da como resultado una carga en contra de la parte que represento que asciende a \$111,018,459.39 (ciento once millones dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

En consecuencia, contrario a lo estimado por la responsable, en las individualizaciones de las sanciones que se impugnan, no se atienden los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-183/2010.

Amén de lo anterior, toda vez que la responsable de manera por demás infundado, deja de considerar otros elementos que obran en sus archivos y de manera irregular determinan la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, sin contemplar las reducciones que directamente se realizaron al financiamiento público de mi representado, derivado de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, recaída al expediente 20/2005, formado con motivo del juicio Mercantil promovido por la empresa “Jumen, S. A. de C. V.”, disminuciones que se efectuaron en tres mensualidades y en su conjunto ascendieron a la cantidad de **\$10,809,232.72** (diez millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.), en los términos que se describen a continuación:

No.	MONTO RETENIDO POR CONCEPTO DE:	IMPORTE	MESES EN QUE SE DISMINUYÓ
19	<i>Derivado del juicio Mercantil promovido por la empresa “Jumen, S. A. de C. V.” En el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, con el número de expediente 20/2005.</i>	\$3,803,921.32	Octubre
		3,803,921.32	Noviembre
		3,201,390.08	Diciembre
TOTAL		\$10,809,232.72	

Adicionalmente, la demandada de manera irregular, infundada y carente de motivación, al determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, también omite contemplar las reducciones que directamente se realizaron al financiamiento público de mi representado, originadas con motivo de la ejecución de la sentencia dictada el día 10 de octubre de 2005 por el C. Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente identificado con el número 10/2005, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil indicado por la empresa “Universal Flexo, S. A. de C. V.” y sobre el cual se derivó la emisión de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-50/2010 Y SUP-RAP-60/2010, POR LO QUE SE ORDENA DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LAS ÓRDENES EMITIDAS POR EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE LAS CUALES ORDENA LA RETENCIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, de fecha 23 de julio del 2010, identificado con el número mediante CG217/2010, en el que se resolvió:

A c u e r d o

PRIMERO. *Cúmplase en sus términos los requerimientos formulados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal contenidos en los oficios 673/C-IV y 855/C-IV, dictados en los autos del expediente 10/2005.*

SEGUNDO. *De conformidad con el considerando PRIMERO de este Acuerdo, **reténganse** al Partido de la Revolución Democrática las cantidades de \$10'272,485.00 (Diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$2'833,680.00 (Dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) que hacen un total de \$13'106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, tomando en consideración el estado de afectación financiera de dicho Partido, conforme al considerando TERCERO de este Acuerdo.*

TERCERO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo realice lo conducente a fin de que **exhiba y ponga** a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la cantidad total precisada en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.*

(...).

No omito mencionar que el día 28 de julio del 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, determinó confirmar el Acuerdo CG217/2010, que anteriormente quedó detallado.

De igual manera, la ahora responsable, en la resolución que se impugna, al establecer la capacidad económica de mi representado, omite considerar la disminución del financiamiento público originado con motivo de la emisión del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha 28 de septiembre del 2010, identificado con la clave CG318/2010, medio por el cual, se aprueba la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "DURANGO NOS UNE" Y SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO

DE DURANGO, EL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCD/JL/DGO/102/2010, en la que se determina:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Durango, postulado por la otrora coalición "Durango Nos Une", en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO...

TERCERO...

CUARTO...

QUINTO...

SEXTO...

SÉPTIMO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una sanción consistente en una multa de **cuatrocientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

...

En este orden de ideas, al momento en que la responsable emite la resolución que se impugna, específicamente cuando determina la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, lo hace de manera errónea, pues contrario a toda lógica jurídica, deja de valorar y considerar el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral marcado con el número CG311/2010, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETERMINADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL NUEVE, en el que se determinó:

RESUELVE

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones:*

a) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'609,997.76 (un millón seiscientos nueve mil novecientos noventa y siete pesos 76/100 M.N.).

b) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$3'015,359.70 (tres millones quince mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.).

c) Una multa consistente en 1,846 (un mil ochocientos cuarenta y seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, equivalente a \$101,160.80 (ciento un mil ciento sesenta pesos 80/100 M.N.).

d) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'471,977.51 (un millón cuatrocientos setenta y un mil novecientos setenta y siete pesos 51/100 M.N.).

e) Una reducción del 2% (dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$701,575.90 (setecientos un mil quinientos setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

...

Aunado a lo anterior, la responsable, también de manera por demás antijurídica, al momento de calcular la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en la resolución que se combate, deja de considerarla en el monto de la sanción impuesta a mi representado, contenida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral

SUP-RAP-183/2010.

de fecha 28 de septiembre del 2010, identificado con el número CG320/2010, mediante el cual se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA, DE LA COALICIÓN ELECTORAL "DURANGO NOS UNE" Y DEL C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS SCG/PE/PRI/CG/080/2010 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRI/CG/081/2010, SCG/PE/PRI/CG/083/2010 y SCG/PE/PRI/CG/093/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-116/2010, en el que se resolvió:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-116/2010, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, en términos de lo dispuesto en el considerado **CUARTO** de la presente Resolución.*

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. *Conforme a lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, se impone a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la Coalición "Durango nos Une", las siguientes sanciones administrativas:*

– ...

– **Partido de la Revolución Democrática:** *una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).*

...”

También, la responsable, de manera por demás irresponsable y faltando a los principios de legalidad, certeza jurídica y equidad que rigen en la materia electoral, al momento de calcular la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática en la resolución que se combate, deja de considerar la en monto de la sanción impuesta a mi representado, contenida en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 8 de octubre del 2010, identificado con el número CG329/2010, mediante el cual se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, IDENTIFICADO COMO Q-UFRPP 04/08 COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO VS. COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, en el que se resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-UFRPP 04/08 Coalición Alianza por México vs. Coalición Por el Bien de Todos**, instaurado en contra de la otrora Coalición Por el Bien de Todos, en los términos establecidos en los puntos considerativos 3 y 4 de esta Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 3 y 4 de la presente Resolución, se impone a la **otrora Coalición Por el Bien de Todos** una sanción consistente en una multa de **722 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$35,139.74 (Treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 74/100 M.N.)**.

En razón de lo anterior, en lo individual se impone al **Partido de la Revolución Democrática** lo correspondiente al 57.357% del monto total de la sanción, es decir, una multa de **414 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil seis, equivalentes a \$20,149.38 (Veinte mil ciento cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.)**.

...

Con base en lo manifestado con anterioridad, contrario a lo sostenido por la responsable, al realizar un adecuado estudio y valoración en su conjunto de todos los medios de prueba, atendiendo a las reglas generales de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, tal y como lo refieren los artículos 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, ha sido mermada en la cantidad de \$48,246,205.66 (cuarenta y ocho millones doscientos cuarenta y seis mil doscientos cinco pesos 66/100 M.N.);** mismas que sumada a la de **\$99,403,209.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.);** establecida en el Informe de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en relación a las multas aplicadas al Partido de la Revolución Democrática en los ejercicios del 2009 y 2010, es dable arribar a la conclusión de que la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática ha sido disminuida por un importe de **\$147,649,414.66 (ciento cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos catorce pesos 66/100 M.N.)** cuando menos, aspecto de suma importancia, que en perjuicio del instituto político que represento y en franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 1; 14; 16; 22; 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 118 numeral 1, inciso w); 344, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que deja de valorar y considerar la responsable en la resolución que por esta vía se recurre, no obstante que son del conocimiento de la demandada, por haber sido ella quien directamente efectuó los descuentos al financiamiento público de mi representado, simplemente, sin emitir razonamiento lógico jurídico en el que invoque los preceptos legales y los motivos que tomó en consideración para arribar a sus conclusiones, omite por completo considerar dicha cantidad para determinar la capacidad económica del instituto político que se representa, agravando aún más la falta de motivación y fundamentación en la individualización de la multa que por esta vía se impugna, sanción que no está por demás mencionar es plenamente desproporcionadas.

De conformidad con lo anterior, el monto de las multas que por esta vía se combaten al resultar excesivas y desproporcionadas, vendrían a mermar aún más la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática afectando el patrimonio de mi representada a grado tal, que obstaculiza realizar sus actividades de forma

efectiva, es decir, sus fines constitucionales y legales, así como sus actividades ordinarias y además le impide participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes en los procesos electorales.

Respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO” (Se transcribe).

Bajo esta premisa, es evidente que la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-CFRPAP 46/07, que se combate, se viola flagrantemente en perjuicio de la parte que represento lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que dispone:

“Artículo 22” (Se transcribe).

En este sentido, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del precepto legal antes invocado, se obtiene que, es puntual y determinante la prohibición de aplicación de multas excesivas, aspecto jurídico que es reforzado con el criterio sostenido en las siguientes jurisprudencias que se reproducen a continuación:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”

“MULTAS EXCESIVAS. QUE DEBE ENTENDERSE POR TALES”

“MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE” (Se transcribe).

De la lectura de lo antes señalado y en relación al caso concreto que nos ocupa debe señalarse que queda acreditado que las multas que se combaten resultan excesivas en razón de que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito fiscal, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del

SUP-RAP-183/2010.

infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición también al legislador.

La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

Como se observa de la lectura de la resolución que se impugna y la aplicación de la multa así como de las reglas antes establecidas lo evidente es que la fijación de todas ellas son demasiado excesivas, fuera de contexto e ilegales, por lo que procede que sean revocadas.

Lo anterior es así porque cualquier sanción debe estar comprendida entre lo lícito y lo razonable, a efecto de que la multa se determine conforme a sus capacidades económicas en concordancia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos sancionados, produciéndose así una igualdad absoluta y justa entre personas que cometieron el mismo ilícito administrativo, pero que tienen capacidades distintas. De lo contrario, se afecta, como en el presente caso ocurre, el desarrollo normal de las actividades de una entidad de interés pública como lo es la parte que represento, poniendo en peligro los derechos de los ciudadanos que integramos el Partido de la Revolución Democrática, por lo que asimismo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES” (Se transcribe).”

QUINTO. Estudio de fondo. El partido recurrente hace valer como agravio que la multa impuesta por la autoridad responsable resulta excesiva y desproporcionada, como consecuencia de la inexacta determinación de su capacidad económica al momento de individualizar la sanción, que

consiste en multa de doscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el dos mil seis, equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 moneda nacional).

El recurrente sustenta la causa de pedir en que la responsable, determinó indebidamente su capacidad económica, pues no tomó en cuenta la totalidad de las multas aplicadas durante dos mil nueve y dos mil diez, así como las reducciones que se realizaron al financiamiento público del partido, derivado de la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces Segundo y Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en los expedientes 20/2005 y 10/2005, que ordenaron el pago de \$10,809,232.72 (diez millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.) y \$13,106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

En la especie, la litis versa en determinar si es excesiva y desproporcionada la multa impuesta por la autoridad responsable, al dejar de considerar sin motivo o razón alguna, diversas multas y obligaciones que repercuten en la capacidad económica del partido político.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, porque la multa impuesta por el Consejo General, equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 moneda nacional), no es excesiva ni desproporcionada, ya que el apelante parte de la premisa incorrecta de que con motivo de la indebida determinación de

su capacidad económica, la individualización de la sanción es ilegal.

El agravio es **infundado** por las consideraciones siguientes.

La responsable al establecer la capacidad económica del partido, consideró que con motivo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, asignado para este año, y la posibilidad legal de recibir financiamiento privado, éste contaba con la capacidad suficiente para cumplir con la sanción para lo cual tomó en cuenta las multas impuestas al partido durante dos mil diez y que se encontraban firmes al momento de la resolución, contenidas en los acuerdos del Consejo General identificados como CG216/2010, CG223/2010 y CG469/2010, y que ascienden a \$23'461,953.86 (veintitrés millones cuatrocientos sesenta y un mil novecientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.), de los cuales tenía pendiente de liquidar \$15,105,641.68 (quince millones ciento cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.), por lo que estimó que la sanción no producía una afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Esta Sala Superior considera que el recurrente, para sustentar que la multa impuesta es excesiva y desproporcionada, parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable debió considerar para determinar la capacidad económica del partido, las multas impuestas y aplicadas durante dos mil nueve, y aquellas que al momento de la resolución controvertida se

encontraban *sub judice*, y que por tanto, no eran definitivas y firmes.

Ello es así, porque la autoridad responsable, correctamente omitió al momento de determinar la capacidad económica del partido, incluir los \$99,403,209.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos tres mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) que aduce el recurrente, pues del informe que obra en autos, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos por concepto de multas impuestas por los Consejos General y Distritales, se advierte que dicha cantidad corresponde a multas aplicadas durante dos mil nueve y fueron descontadas por el instituto al otorgar al partido las ministraciones correspondientes a ese ejercicio, por lo que, no afectan al presupuesto de dos mil diez y por tanto, no corresponden a la situación económica real y actual del infractor.

De otra manera, se permitiría que las multas impuestas y retenidas en un determinado ejercicio, se consideraran para definir la situación económica del partido infractor en un año posterior, lo cual no es admisible, a menos que las obligaciones de ejercicios anteriores se cubran con el financiamiento del año en curso, lo que en el caso no hizo valer el recurrente, pues sólo basa su alegación en el monto total de las multas descontadas de su financiamiento durante dos mil nueve.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al apelante cuando aduce que la autoridad responsable omitió considerar todas las multas impuestas durante dos mil diez, porque parte de la

SUP-RAP-183/2010.

premisa incorrecta de que se debe tomar en cuenta el monto de la totalidad de dichas multas, pues sólo deben incluirse aquéllas que tengan el carácter de definitivas, firmes e inatacables, es decir, cuando ya no exista la posibilidad de que el acto impugnado se modifique, revoque o anule, como ocurrió en el presente caso.

Ello es así, en virtud de que el cuatro de octubre de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la autoridad responsable, los medios de impugnación mediante los cuales controvierte las resoluciones CG311/2010, CG318/2010 y CG320/2010, radicados por esta Sala Superior mediante las claves de identificación SUP-RAP-175/2010, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP 177/2010, respectivamente, mismos que a la fecha de emisión de la resolución que ahora se controvierte, se encontraban *sub judice*.

De igual forma, el catorce de octubre de dos mil diez, el partido actor interpuso recurso de apelación contra la resolución CG329/2010, del Consejo General del instituto, mismo que fue radicado en el expediente SUP-RAP-182/2010, que de igual manera se encontraba pendiente de resolución.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró correctamente omitir las multas derivadas de los acuerdos del Consejo General anteriormente referidos, pues al momento de individualizar la sanción, no se encontraban firmes.

Debe desestimarse también, la alegación referente a que la autoridad responsable debió considerar la reducción que se realizó al financiamiento público del partido, derivado de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 20/2005, que ordenó el pago de \$10,809,232.72 (diez millones ochocientos nueve mil doscientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.).

Lo anterior, porque el propio partido en su demanda reconoce que este monto ya fue descontado de sus ministraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, por la cantidad de \$3,803,921.32 (tres millones ochocientos tres mil novecientos veintiún pesos 32/100 M.N.), en cada uno de los dos primeros meses, y de \$3,201,390.08 (tres millones doscientos un mil trescientos noventa pesos 08/100 M.N.), en el último mes.

Es decir, el apelante afirma que estos montos ya fueron deducidos de su financiamiento, por lo que, no afectan el presupuesto de dos mil diez y por tanto, no corresponden a la situación económica real y actual del infractor, razón por la cual, es conforme a derecho que la autoridad responsable haya omitido su inclusión para determinar la capacidad económica del recurrente.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que la autoridad responsable omitió incluir para determinar la capacidad económica del Partido de la Revolución

SUP-RAP-183/2010.

Democrática, el monto de \$13,106,165.00 (trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), derivado de la ejecución de la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 10/2005, pues ésta constituye una afectación real a su presupuesto, que debió tomarse en cuenta al individualizar la sanción.

Sin embargo, dicha omisión no conduce a establecer como lo pretende el recurrente, que la multa es excesiva y desproporcionada, pues con independencia de que no fue considerado el monto derivado del cumplimiento de una resolución de la jurisdicción ordinaria, ello no resulta suficiente para considerar que la sanción impuesta de \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M.N.), es ilegal.

Ello es así, porque de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, la multa impuesta no es excesiva ni desproporcionada, y por tanto, es ajustada a derecho.

Lo anterior, ya que la responsable una vez que analizó la conducta infractora y que determinó la calificación de la falta cometida, procedió a imponer la sanción, considerando que:

1. La falta se calificó como grave ordinaria;
2. Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos;

3. El partido omitió reportar en el informe de campaña del proceso electoral dos mil seis un importe de \$39,847.50 (treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.) y \$12,834.00 (doce mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.);

4. No se presentó una conducta reiterada;

5. El partido era reincidente;

6. El partido no demostró mala fe en su conducta; y

7. No existía dolo.

Posteriormente tomó en cuenta las sanciones que se podían aplicar a los partidos políticos infractores, según el código electoral vigente al momento de la infracción, las cuales consisten en: a) amonestación pública; b) multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público; d) supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; e) negativa del registro de las candidaturas; f) suspensión de su registro como partido o agrupación política, y g) la cancelación de su registro como partido o agrupación política.

En este sentido, la autoridad destacó que si bien la sanción debía resultar una medida ejemplar, también debía atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

SUP-RAP-183/2010.

resultaran inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este orden de ideas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 269 del mencionado código vigente al momento de la infracción, consistente en una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo resultaba idónea para el caso, toda vez que era adecuada dado que la conducta fue calificada como grave ordinaria y la misma afectó de forma directa a los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como por las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

En razón de que el código vigente al momento de la infracción, contempla la multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, la responsable concluyó que la sanción que debía imponerse al Partido de la Revolución Democrática era de 242 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el dos mil seis, equivalente a \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M.N.).

Asimismo, respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes le corresponde al partido durante el presente año, así como las multas que se encontraban firmes al momento de emitir la resolución.

De lo anterior, se advierte que la multa no resulta contraria a derecho en razón a la gravedad de la falta, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más y no el único, para determinar la individualización de la sanción.

En efecto, el monto de la referida multa no resulta excesivo ni desproporcionado, en virtud de que el financiamiento público asignado al Partido de la Revolución Democrática para este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo previsto por el acuerdo CG20/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de enero de dos mil diez, ascendió a la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.) y la multa impuesta es de \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M.N.), lo que equivale al 0.003% del referido financiamiento para el ejercicio dos mil diez.

De manera que, de conformidad con la infracción cometida y la condición económica del partido actor, esta Sala Superior advierte que la multa de \$11,778.14 (once mil setecientos setenta y ocho pesos 14/100 M.N.), que corresponde a 242 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, durante el dos mil seis, no es excesiva ni desproporcionada, toda vez que ésta es mínima, si se toma en consideración que el parámetro previsto por el código electoral vigente al momento de la infracción, es de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo de multa, máxime que en atención a la capacidad

SUP-RAP-183/2010.

económica del partido actor, ésta no afecta al desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ante lo **infundado** del agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG326/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ocho de octubre de dos mil diez.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de este fallo, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-183/2010.

Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO